

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 20 de noviembre de 1964 por la que se regula el funcionamiento del Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 877/1964, de 26 de marzo, por el que se reorganiza la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, creó, como una Sección de dicho Centro directivo, el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, siendo objeto de la presente Orden la determinación de su alcance y efectos y la regulación de su funcionamiento.

Finalidad perseguida por el mencionado Registro es la de conseguir un censo, lo más completo posible, de todas aquellas Empresas y Actividades relacionadas o que puedan influir sobre el Turismo, no sólo a efectos estadísticos y orientadores, sino también de propaganda de las mencionadas Empresas y Actividades.

El hecho de que no todas ellas hayan sido objeto de ordenación específica, aconseja distinguir, a efectos de Registro, entre Empresas y Actividades Turísticas reglamentadas y no reglamentadas, determinándose la inscripción obligatoria y de oficio de las primeras, cuyos datos de toda índole son perfectamente conocidos por la Administración, y posibilitándose la inscripción voluntaria de las segundas, cuyos datos han de ser aportados por los particulares, con el fin de que también a estas últimas puedan concederse los beneficios otorgados o que se otorguen por este Ministerio y especialmente el de la declaración de «Empresa o Actividad Turística recomendada».

En su virtud, y en uso de mis facultades, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Registro de Empresas y Actividades Turísticas tiene por objeto obtener un censo total de las Empresas y Actividades Turísticas reglamentadas, así como de aquellas otras no reglamentadas, que por la calidad de sus servicios e instalaciones e interés que puedan tener para el Turismo, considere discrecionalmente la Administración merecedoras de ser inscritas.

Art. 2.º La inscripción, que será gratuita, constituirá requisito inexcusable para optar a cualquier clase de beneficios que pueda conceder el Ministerio de Información y Turismo, así como para obtener la declaración de «Empresa o Actividad Turística recomendada».

Art. 3.º 1. A efectos de la debida publicidad, el Ministerio de Información y Turismo promoverá la edición periódica de una guía en que constarán todas las entidades y personas inscritas, siempre que no hayan desaparecido las circunstancias que motivaron la inscripción.

2. Aquellas Empresas o Actividades que obtengan la calificación de «recomendadas» podrán exhibir el título o placa que exteriorice tal distinción.

Art. 4.º El Registro dependerá directamente del Subdirector general de Empresas y Actividades Turísticas, con categoría de Sección, y a él accederán los datos aportados por los diversos Servicios y Secciones y los que faciliten los particulares interesados.

Art. 5.º El Jefe de la Sección velará por el buen funcionamiento del Registro, correspondiéndole la calificación de los documentos sujetos a inscripción, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del artículo 9 de esta Orden.

DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 6.º 1. A efectos de su inscripción y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de esta Orden, las Empresas y Actividades Turísticas se dividirán en reglamentadas y no reglamentadas.

2. Son Empresas y Actividades Turísticas reglamentadas:

- Los establecimientos hoteleros.
- Los campamentos de turismo.
- Las Agencias de Viajes.
- Las profesiones y Agencias de Información Turístico-Privada.
- Cualesquiera otras que en el futuro sean objeto de especial ordenación por el Ministerio de Información y Turismo.

3. Se consideran Empresas y Actividades Turísticas no reglamentadas aquellas que, sin estar comprendidas en el número

anterior, tengan interés turístico y estén incluidas en el nomenclador anexo o sean de características similares.

4. En el concepto de Actividades Turísticas se comprenderán tanto las desarrolladas por personas físicas como personas jurídicas.

Art. 7.º La inscripción de las Empresas y Actividades Turísticas reglamentadas será obligatoria y se practicará de oficio, mediante comunicación de los Servicios de la Dirección General que tramiten las correspondientes autorizaciones para su ejercicio. Tales Servicios comunicarán puntualmente al Registro las alteraciones de datos y bajas que se produzcan.

Art. 8.º 1. La inscripción de las Empresas y Actividades Turísticas no reglamentadas será voluntaria. Las solicitudes se presentarán en las correspondientes Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo, que las trasladarán al Registro en el plazo de diez días, acompañadas de un informe sobre la exactitud de los datos, el interés turístico de la actividad y demás extremos que se consideren de interés.

2. Las instancias se formularán en el modelo oficial impreso al efecto, acompañadas de una sucinta Memoria de las Actividades Turísticas. En el caso de que sean varias, se presentarán tantas solicitudes de inscripción cuantas sean las diferentes Empresas o Actividades que se pretenda registrar.

3. Cuando la actividad que se pretenda inscribir esté sometida a cualquier tipo de ordenación administrativa, específica o general, el solicitante declarará que posee la oportuna autorización, reseñando el órgano de competencia en la materia y la referencia al pertinente permiso. El encargado del Registro podrá solicitar, cuando lo estime necesario, la justificación documental de aquella declaración.

Art. 9.º 1. El encargado del Registro decidirá sobre la procedencia de la inscripción, resolviendo el Subdirector general las dudas que se susciten. La resolución del Registro será comunicada, mediante copia de la inscripción, al interesado, el cual, en el término de quince días, y en caso de disconformidad, podrá elevar escrito al Director general, quien resolverá definitivamente.

2. En el caso de que la inscripción no pudiera practicarse por insuficiencia de los datos aportados, se requerirá al interesado para que los complete. Transcurridos treinta días sin que se hubieren subsanado las omisiones, se entenderá que desiste de la inscripción solicitada.

DE LOS LIBROS

Art. 10. El Registro se compondrá de:

- Libro de entrada.
- Fichero de Empresas y Actividades Turísticas reglamentadas.
- Fichero de Empresas y Actividades Turísticas no reglamentadas.
- Fichero de «Empresas y Actividades Turísticas recomendadas».
- Libros auxiliares.
- Legajo de documentos.

Art. 11. En el Libro de entrada se registrarán, por orden cronológico y numeración correlativa, los documentos base de la inscripción, indicándose el nombre de la Empresa o Actividad y la referencia necesaria para su identificación en el fichero correspondiente. Cada asiento se cerrará con la fecha en que se practique y la firma del encargado del Registro.

Art. 12. Los ficheros a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 10 se dividirán en Secciones, en las que se ordenarán las fichas alfabéticamente, atendiendo a la naturaleza de la Empresa o Actividad y a la provincia y Municipio en que radiquen.

Art. 13. Se abrirá una ficha para cada actividad calificada de interés turístico que tenga carácter independiente, aun cuando sea desarrollada por un mismo titular, dejando constancia en todas ellas de la oportuna referencia a las restantes fichas.

Art. 14. En el fichero de «Empresas y Actividades Turísticas recomendadas» se inscribirán aquellas que hayan merecido esta distinción, en virtud de las correspondientes resoluciones que, en su caso, pueda dictar el Ministerio de Información y Turismo.

Art. 15. Se abrirán cuantos libros auxiliares sean necesarios para facilitar la mecánica del Registro.

Art. 16. Se archivarán en legajos las solicitudes y demás documentos que sirvan de base para practicar los asientos.

Art. 17. Los libros del Registro llevarán la correspondiente diligencia de apertura, firmada por el Director general, con expresión de los folios que contienen, que estarán numerados y sellados.

DE LOS ASIENTOS

Art. 18. En los ficheros del Registro se practicarán los siguientes asientos:

- a) Inscripciones.
- b) Cancelaciones.

Art. 19. Los asientos de inscripción contendrán necesariamente las siguientes circunstancias:

- a) Número de entrada.
- b) Indicativo, que estará compuesto por la sigla correspondiente a la Actividad.
- c) Actividad que se desarrolla, atendiéndose, en el caso de que sean varias, a lo dispuesto en el artículo 13.
- d) Razón social o individual, con expresión del nombre completo, localidad, domicilio y teléfono.
- e) Sucinta descripción, en su caso, de las instalaciones, características y número de plazas.
- f) Fecha de iniciación de las Actividades.
- g) Observaciones.
- h) Fecha del asiento, firma del encargado y sello del Registro.

Art. 20. 1. Se inscribirán todos los cambios y alteraciones que se produzcan en los datos del Registro, a la vista de la oportuna documentación.

2. Sin perjuicio de que cumplimenten los formularios que periódicamente se les remita para la actualización del Registro, los titulares de Empresas y Actividades Turísticas inscritas con carácter voluntario comunicarán al Registro, en el plazo de treinta días, cualquier alteración que afecte a los datos inscritos, observándose lo dispuesto en el número 1 del artículo 8.º

Art. 21. 1. La cancelación de las inscripciones practicadas con carácter obligatorio tendrán lugar por el cese de la Actividad correspondiente, mediante notificación del Servicio a quien compete la materia.

2. La cancelación de las inscripciones practicadas con carácter voluntario tendrá lugar de oficio cuando hayan desaparecido las circunstancias que motivaron la inscripción.

Art. 22. 1. Las cancelaciones serán practicas por el encargado del Registro en el mismo asiento de inscripción, que se cruzará con tinta roja, expresándose la fecha en que se produjo y la causa determinante.

2. En caso de duda o reclamación se observará lo previsto en el número 1 del artículo 9.º de esta Orden.

Art. 23. Cancelada una inscripción, se producirá el cese de los efectos señalados en los artículos 2.º y 3.º de esta disposición.

Lo digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

NOMENCLATOR

ESTABLECIMIENTOS DE COMIDAS Y BEBIDAS

1. Bares típicos

Se consideran incluidos los establecimientos donde se sirvan bebidas y aperitivos considerados como típicos de las diversas regiones de nuestro país, bien por el indigenismo de los productos, o bien por las peculiaridades decorativas de los locales.

- 1.1. Bares instalados en cuevas o subterráneos.
- 1.2. Bodegones (bares y tabernas de ambientación rústica).
- 1.3. Establecimientos localistas (en los que se expiden bebidas y alimentos peculiares de la localidad —freidurías y marisquerías de puerto, etc.).

2. Centros de degustación

- 2.1. Centros de degustación en bodegas vinícolas.
- 2.2. Centros de degustación de mariscos en viveros.
- 2.3. Centros de degustación de conservas y productos envasados.

3. Cafeterías y Clubs-bar
4. Heladerías
5. Restaurantes

- 5.1. Restaurantes de cocina regional española.
- 5.2. Restaurantes de cocina internacional.

II. ESPECTACULOS

1. Salas de fiestas
2. Follaos flamencos
3. Cuevas gitanas
4. Espectáculos folklóricos
5. Tentaderos de acceso público
6. Festivales
7. Ferias
8. Museos

III. DEPORTES Y OTRAS DISTRACCIONES AL AIRE LIBRE

Se consideran incluidas las actividades deportivas que por sí constituyen un motivo de atracción turística o que sirvan como aliciente circunstancial para los viajeros. Quedan excluidas del Registro las manifestaciones deportivas federativas.

1. Caza

1.1. Propietarios y arrendatarios de cotos de caza que los tengan en explotación.

1.2. Personal auxiliar calificado que ejerza su actividad durante todo el periodo de cada campaña (ojeadores, podenqueros, etcétera).

2. Pesca

2.1. Propietarios y arrendatarios de cotos de pesca que los tengan en explotación.

2.2. Personal auxiliar calificado (guías, secretarios, etc.).

3. Hípica

3.1. Picaderos.

3.2. Establecimientos dedicados al alquiler de caballos

3.3. Profesores de equitación.

4. Montañismo y deportes de nieve

4.1. Guías.

4.2. Arrendadores de material.

4.3. Profesores y monitores.

4.4. Instalaciones deportivas de acceso público, como telesillas, pistas de patinaje y sobre hielo, etc.

5. Golf

5.1. Terrenos de golf de acceso público.

5.2. Instalaciones de mini-golf.

6. Deportes náuticos

6.1. Instalaciones deportivas de acceso público (piscina, clubs náuticos, instalaciones en playas, etc.).

6.2. Personal calificado (profesores, monitores, bañeros, etcétera).

7. Otras distracciones al aire libre en parques o instalaciones deportivas o recreativas

IV. TRANSPORTES

1. Líneas aéreas
2. Líneas marítimas
3. Ferrocarriles
4. Líneas regulares de autobuses
5. Servicios discretionales de autobuses
6. Alquiler de coches de turismo
7. Alquiler de embarcaciones personales o familiares
8. Alquiler de vehículos típicos de tracción animal con fines recreativos
9. Alquiler de animales dedicados al transporte recreativo de turistas

V. COMERCIO

1. Tiendas de recuerdos
2. Tiendas de artesanía típica española